

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del SOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Romero Blanco, como arrendatario de las especies de consumo en la Puebla del Caramañal, acudió al Alcalde de este pueblo solicitando el oportuno mandamiento de apremio contra varios deudores por derechos devengados de especies sujetas al impuesto, entre cuyos deudores se encontraba Obdulia Suarez, mujer de Juan Triñanes, que en ausencia de este se hallaba al frente de un establecimiento de vinos y aguardientes:

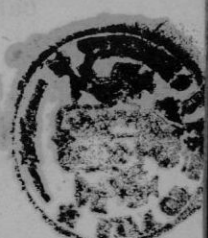
Que el Alcalde consultó en 22 de Setiembre de 1878 con la Administración económica de la provincia sobre si á los deudores del arrendatario de consumos se les podia exigir el 11 y medio por 100 de recargo, y proseguir contra los mismos con el apremio de segundo y tercer grado, con los demás trámites prescritos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó si totalizados los descubiertos deben comprenderse en un despacho con las dietas de 3 pesetas, ó lo que corresponda segun la escala de dicha ins-

trucccion, exigidos á prorata segun los débitos que cada una representa; y en vista de la anterior consulta, la Administración económica contestó en 5 de Octubre siguiente que los procedimientos de apremio contra los contribuyentes morosos debian incoarse en la forma que prescribe el artículo 21 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que llevados á efecto los procedimientos de apremio contra la Obdulia Suarez, esta acudió á la Administracion económica con instancia documentada reclamando contra dichos procedimientos; y no encontrando aquel centro administrativo ser de su competencia, y si de los Tribunales de justicia, el entender en la cuestion que motivaba dicha instancia, con arreglo á lo prevenido en el art. 181, párrafo segundo, de la vigente instrucción de consumos, resolvió que podia acudir la interesada donde creyese convenirla en defensa de su derecho:

Que en tal estado las cosas, y despues de practicar el embargo en bienes de la Obdulia Suarez, falleció esta abintestato, apoderándose el Juzgado de todos los bienes de la misma, y sobrellevando la puerta de su casa y bodega, que contenian los efectos embargados, lo que dió motivo á que se paralizara el procedimiento ejecutivo:

Que el Juan Triñanes Millan, como marido de la difunta Obdulia Suarez, acudió al Juzgado de primera instancia en 18 de Junio de 1879 con una demanda en juicio civil ordinario contra el arrendatario que fué de las especies de consumos de la Puebla de Caramañal D. Francisco Romero Blanco, pidiendo la nulidad de los pro-



cedimientos actuados por el Alcalde en el expediente para hacer efectivos los descubiertos de su difunta mujer al expresado arrendatario de las especies de consumos, por ser aquella Autoridad incompetente para ejecutar por tales conceptos á ningún particular.

Que emplazado en forma el Romero Blanco para que contestara á la demanda, acudió al Alcalde á fin de que este sostuviera su competencia en el asunto; y aquella Autoridad recurrió á su vez al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo verificó, fundándose en que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes serán puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosas sin que primeramente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado: en que el Alcalde tiene la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes: en que subrogados los Ayuntamientos en la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos, pueden transmitir esta misma facultad á los arrendatarios de las especies gravadas; y sustituido el Romero Blanco en estos mismos derechos, tiene el de impetrar la expedición de apremios contra primeros contribuyentes: en que á la Administración compete exclusivamente hacer efectivo el descubierto en que aparece por derechos de consumos la finada Obdulia Suarez Gomez, sin perjuicio de que despues de verificado ó consignado el pago pueda recurrir al Tribunal competente en demanda de la acción que pueda corresponderle; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 1.º, 2.º y 5.º de la instrucción para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública, y artículos 170, 190 y siguientes de la instrucción de 24 de Julio de 1876:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos, cuando media arrendatario con la Hacienda, no establece el procedimiento de apremio para los introductores de especies sujetas á aquel impuesto que no satisfagan los derechos segun tarifa, y si únicamente la penalidad consignada en el capítulo 24, que con los demas medios de cobranza que á favor de dicho arrendatario fija queda asegurada la cobranza, siendo innecesario y de todo punto improcedente el enunciado apremio: en que ni de la letra ni del espíritu de los artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, citados por el Gobernador, se deduce que el arrendatario pueda apelar á la vía de apremio, sino que tendrá la facultad de recaudar para sí los derechos que se devenguen en el distrito municipal, con sujeción á las reglas que la Hacienda está obligada á observar, ó sean las prescritas en la repetida instrucción de 24 de Julio de 1876: en que tratándose de reclamaciones hechas por un ex-arrendatario ante el Alcalde de cantidad que se supone adeudaba la Obdulia Suarez por importe de derechos atrasados de consumos, lógico es deducir que si no

procede aquella durante el tiempo del arrendamiento del modo que se llevó á cabo por Romero Blanco, más improcedente aparece trascurrido que fué dicho periodo, pues créditos de semejante naturaleza no pueden tener otro carácter que el de particulares, exigibles únicamente ante los Tribunales ordinarios; y por último, en que esta doctrina perfectamente clara fué aceptada por la Administración económica:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 237 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876, segun el cual el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato:

Visto el núm. 13 del mismo artículo é instrucción, que determina que la Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele:

Visto el art. 1.º de la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1869, que determina que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contencioso sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por Triñanes Millan ya dirigida á que se declaren nulos los procedimientos administrativos de apremio para hacer efectivo el pago de los derechos que adeudaba la difunta mujer del demandante al arrendatario que fué en el año de 1877 á 78 de las especies de consumos de la Puebla del Caramañal, por considerar incompetente á la Autoridad administrativa para ejecutar por tales descubiertos á ningún particular:

2.º Que á la Administración compete, con arreglo á las disposiciones vigentes, hacer efectivos los descubiertos que por cualesquiera impuestos resulten en favor de la Hacienda pública, empleando para ello el procedimiento administrativo de apremio que se halla determinado en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; y que subrogado el arrendatario en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprenda el contrato, es indudable que dicho arrendatario puede hacer efectivos los derechos de las especies gravadas por los mismos procedimientos que la Hacienda habria de emplear:

3.º Que para tal objeto el núm. 19, art. 237 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, impone á las Autoridades administrativas la obligación de prestar auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele; y que solicitado por Romero Blanco se procediera por la vía de apremio contra la Obdulia Suarez,

no podia el Alcalde, á quien compete expedir los apremios contra primeros contribuyentes, dejar de prestar el auxilio reclamado, toda vez que dentro de las prescripciones vigentes podia y estaba obligado á prestarlo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 de Enero de 1881.)

SECCION QUINTA.

PRIMER REGIMIENTO ARTILLERIA DE Á PIÉ.

COMISION DE AJUSTES.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion nominal de los individuos que han pertenecido al mismo Regimiento, citados á fin de que en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de sus nombres en el BOLETIN OFICIAL, manifiesten su actual residencia por conducto de los Sres. Alcaldes de cada localidad, con el objeto de enterarles del resultado de sus ajustes.

CLASES.	NOMBRES.
Artillero 2.º	Alejandro Serrano Vilella.
Cabo 2.º	Antonio Palo Bueno.
Artillero 2.º	Antonio Llavegueria Llana.
»	Alejandro Timoteo Herrero.
»	Atilano Blasco Alcáin.
»	Agustin Mesta Moreno.
»	Andrés Puerto Renon.
»	Blas Minguez Gregorio.
»	Cecilio Gil Armas.
»	Domingo Armas Sisona.
»	Eugenio Garcia Rodriguez.
»	Eusebio Sistach Maroto.
»	Felipe Garcia Miguel.
»	Francisco Arxilaga Terrero.
»	Fernando Albech Mochales.
»	Fernando Mayor Sison.
»	Genaro Lozano Roig.
»	Gregorio Quintana Pita.
»	Gerónimo Lucia Gomez.
»	José Castro Garcia.
»	Jacinto Rivera.
»	Joaquin Vazquez Ferrero.
»	Jorge Roig Alsina.
»	Juan Capdevila Baró.
»	Luis Aznar Franco.
»	Manuel Estéban Jorver.
»	Mariano Torralba Torrea.
»	Manuel Zaldivar Ibera.
»	Manuel Puebla Herrero.

CLASES.	NOMBRES.
Artillero 2.º	Miguel Alcolea Perez.
»	Mariano Barco Peris
»	Miguel Bellido Esperat.
»	Nicolás Garcia Marin.
»	Narciso Balonés Cabrino.
»	Pablo Salas Benavent.
»	Poncio Vicens Olagué.
»	Pedro Santos Gil.
»	Ramon Vallespi Urzun.
»	Ramon Fajardo Gomez.
»	Santiago Martin Suarez.
»	Santos Gomez Juan.
»	Teodoro Escudero Barco.
»	Valero Ros Pueyo.
»	Valentin Morlan Campo.
»	Valentin Balanero Felez.
»	Hdefonso Fernandez Alonso.

Barcelona 27 de Enero de 1881.—El Teniente Coronel, Capitan Comandante, Eugenio Rovin.—V.º B.º—El Coronel, Irazzo.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El dia primero de Marzo del corriente año tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las once de la mañana, la subasta que este Ayuntamiento ha acordado celebrar para contratar con destino al arreglo del pavimento de las calles y plazas de esta ciudad, el suministro de 2.000 metros cuadrados de adoquines de las canteras de Rodanas, bajo el tipo en baja de 7 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado, y con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados durante la primera media hora de la misma, acompañadas de la correspondiente carta de pago que acredite el depósito en la caja municipal de la cantidad de 125 pesetas que se exige para responder del resultado del remate, y redactadas con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Zaragoza 28 de Enero de 1881.—El Presidente, Marcelo Guallart.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., segun cédula personal que exhibe señalada con el núm....., se compromete á tomar á su cargo el suministro de 2.000 metros cuadrados de adoquines de las canteras de Rodanas para el arreglo del pavimento de las calles y plazas de esta capital por el precio de..... (en letra) pesetas el metro cuadrado y con sujecion á las condiciones que han estado de manifiesto.

(Fecha.)

(Firma.)

